Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07053/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00963/SE/IP/2023**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“Se solicita los expedientes de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en el EPO 209, desde Septiembre del 2021 a la fecha , así como el historial de registro de los mismos en la plataforma o sistema designado para ello, incluyendo la evidencia de rechazo y autorizaciones para ejercer el gasto emitido por Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas, se solicita copia de las acciones realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control a cargo en su momento del MAP Javier Renato Estrada Medina, en relación al escrito entregado en diciembre 2022, por posibles actos de uso de recursos de la EPO209, en beneficio personal, de los titulares Directivos del Plantel desde Mayo 2022 como de la Supervisión de Ingresos y Egresos”*

* El Recurrente adjuntó el documento electrónico denominado**contraloría epo209.pdf** que contiene una solicitud de verificación de auditoría de recursos de obra de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós respecto de presupuestos de obra en escuela oficial 209.

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El diez (10) de octubre de dos mil veintitrés dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 06 de octubre de dos mil veintitrés, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

*ATENTAMENTE*

*L.C. Paulina Cruz Casas” (sic)*

1. El Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta los siguientes documentos electrónicos:

* **Anexos DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf: Documento que se integra por veintisiete (27) páginas en las que se encuentran:**
* Estados de cuenta del mes de abril de 2022.
* Cotizaciones de materiales y fotografías
* Autorización del ejercicio de gastos a favor de Rodrigo Valdes Valenzuela por concepto de cercado eléctrico.
* Documento signado por la Secretaria Escolar en el que refiere que remite el informe financiero correspondiente al bimestre MAYO-JUNIO de 2022.
* Autorización del informe financiero para revisión por parte del Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas;
* Dos Solicitudes de gasto corriente de la Escuela Oficial 209 rechazadas de fecha 08/09/2023 y 02/05/2022
* Autorización del ejercicio de gastos a favor de Miriam Fuentes Coyote por concepto de mantenimiento general a la institución reparación de línea eléctrica y pintura por un monto de $1, 595,345.68.
* Autorización del ejercicio de gastos a favor de Enrique Guillermo Contreras Miller por concepto de Reparación y Mantenimiento de Inmuebles División de Durock con reforzamiento de metal, afinado de paredes y pintura por un monto de $1, 384,963.68.
* **Anexos OIC.pdf:**
* Documento signado por el Titular del área de quejas en el que refiere que la solicitud puede ser atribuible al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de México;
* Documento suscrito por el Titular del área de quejas en el que refiere que no se advierte la comisión de alguna falta administrativa prevista y sancionada por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.
* Documento Oficio 210C1501010000S-0225/2023 que se encuentra incompleto, ya que se aprecia que son dos páginas sin embargo, sólo se remite la primera; sin embargo, se aprecia que el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa indica que no se contempló al plantel 209 dentro del programa general de obras.
* Documento signado por el Titular del área de quejas mediante el cual refiere que del análisis a la queja remitida, no se advierten elementos que pudieran constituir responsabilidad administrativa de algún servidor público de la Secretaría de Educación.
* **Respuesta\_UT\_963.pdf:** Documento signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que hace de conocimiento al Solicitante que adjunta las respuestas de las áreas competentes.
* **SPH\_963 DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf:** Documento signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas en el que señala que entrega la siguiente información:
* Expediente de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en la EPO. 209, desde septiembre del 2021 a la fecha. Cabe destacar que la afirmación de su realización necesariamente deriva de la revisión de los informes financieros bimestrales correspondientes, siendo el de mayo-junio del 2002 el último autorizado por esta unidad administrativa al plantel en comento (anexo 1).
* Historial de registro de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en la EPO. 209, desde septiembre del 2021 a la fecha, en el Sistema Integral de Administración de la Secretaría de Educación (SIASE), incluyendo, en su caso, la evidencia de rechazos y autorizaciones para ejercer el gasto emitidos por la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas (anexo 2).
* Esta Dirección General no tiene conocimiento de acción alguna del Titular del Órgano Interno de Control en relación al escrito que se refiere en su ocurso.
* **SPH OIC 963.pdf:** Documento signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el que indica que adjunta las respuestas a la solicitud por parte del área de quejas.

1. El quince (15) de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

* **Acto impugnado:** *“INFORMACIÓN INCOMPLETA ENTREGADA DE FORMA SELECTIVA” (sic)*
* **Motivos o razones de inconformidad: “**Se solicitó los expedientes (TODOS) de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en el EPO 209, (CADA EXPEDIENTE CONSTA DESDE LA SOLICITUD Y AVISO A LA DIRECCIÓN DE MEDIA SUPERIOR, JUSTIFICACIÓN, LA SOLICITUD A DIRECCIÓN DE INGRESOS, EN SU CASO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A IMIFE, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DEL ANTES, LA PRESENTACIÓN DE MÍNIMO 3 PRESUPUESTOS, CÉDULA DE CONSTANCIA DE REGISTRO DE CONTRATISTA O PROVEEDOR SEGÚN SEA EL CASO, DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASIMISMO AL JUSTIFICAR LA EJECUCIÓN DEL GASTO ENTREGAN EL ARCHIVO FOTOGRÁFICO DE COMO QUEDARON LOS TRABAJOS ASÍ COMO LA PRUEBA DE LOS MATERIALES O PIEZAS SUSTITUIDOS, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN Y GARANTÍAS O FIANZAS EN SU CASO, ENTREGANDO TAMBIÉN A IMIFE LO CORRESPONDIENTE desde Septiembre del 2021 a la fecha , así como el historial de registro de los mismos en la plataforma (SIASE)o sistema designado para ello, (LA PLATAFORMA TIENE UN REGISTRO DE TODOS,SOLO SELECCIONARON UNOS EN PARTICULAR, EL INTERES PUNTUAL ES VERIFICAR LAS FECHAS DE INGRESO DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, LA FECHA DE RESPUESTA Y SENTIDO DE LA MISMA Y LAS FECHAS DE AUTORIZACIÓN) incluyendo la evidencia de rechazo y autorizaciones para ejercer el gasto emitido por Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas,**”** *(sic)*

1. La Recurrente adjuntó los documentos electrónicos denominados **SPH\_963 DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf; Respuesta\_UT\_963.pdf; Anexos DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf,** los cuales corresponden a documento enviados en respuesta por el Sujeto Obligado, razón por la que se omite su contenido a efecto de repeticiones innecesarias.
2. Se registró el recurso revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
3. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
4. El **SUJETO OBLIGADO** el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés, el cual se puso a la vista del Recurrente el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro; sin embargo, se describe su contenido medular, siendo el siguiente:

* ***Informe justificado 963.pdf:*** Documento signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual ratifica su respuesta, argumentando que entregó la información requerida y que obra en sus archivos.
* ***Anexos I,II, III DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf:*** Documento signado por el Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas en el que refiere que se autoriza el informe financiero de la Institución Educativa, contiene la autorización de la solicitud del gasto corriente del bimestre mayo junio y una descripción del proyecto de reparación y mantenimiento de inmuebles ingresado por el SIASE por la EPO 209
* ***Anexos IV DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf:*** Documento integrado por 151 páginas y signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas mediante el cual indica que se anexa el registro completo de los proyectos de reparación y mantenimiento de inmuebles ejecutados o no que fueron ingresados por la EPO 209 desde febrero de 2019 a la fecha.
* ***SPH\_963 DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf::*** Documento suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Supervisión de Ingresos y egresos de Instituciones Educativas en el que refiere la respuesta remitida y que fue descrita en los archivos anteriores.

1. La Recurrente, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro, adjuntó los documentos electrónicos denominados **SPH\_963 DEPTO.INGRESOS Y EGRESOS.pdf; Respuesta\_UT\_963.pdf; SPH OIC,** los cuales corresponden a documento enviados en respuesta por el Sujeto Obligado, razón por la que se omite su contenido a efecto de repeticiones innecesarias.
2. El catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
3. El veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción.
4. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del once (11) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro, el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de octubre de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:

*Expedientes de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en el EPO 209, desde Septiembre del 2021 a la fecha , así como el historial de registro de los mismos en la plataforma o sistema designado para ello, incluyendo la evidencia de rechazo y autorizaciones para ejercer el gasto emitido por Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas.*

*Copia de las acciones realizadas por el Titular del Órgano Interno de Control a cargo en su momento del MAP Javier Renato Estrada Medina, en relación al escrito entregado en diciembre 2022, por posibles actos de uso de recursos de la EPO209, en beneficio personal, de los titulares Directivos del Plantel desde Mayo 2022 como de la Supervisión de Ingresos y Egresos*

1. El Sujeto Obligado entregó el expediente de los trabajos realizados en la escuela referida, asimismo, indicó que no se localizaron elementos que permitan identificar una falta administrativa a la Ley de Responsabilidades Administrativas.
2. El Recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información respecto a los expedientes de trabajos de reparación y mantenimientos realizados en la EPO 209.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracciones V, relativo a la entrega de información incompleta, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

## **De la fuente obligacional**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

1. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
3. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.
4. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[5]](#footnote-5) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como* ***del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados****, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

***VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”*

(Énfasis añadido)

1. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción I, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

*…*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;*

***…***

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos****,* ***así como******los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”***

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.
2. Por lo anterior, es de referir que, **la Secretaría de Educación**, al ser un Sujeto Obligado comprendido por la Legislación Local en materia de Transparencia, se encuentra obligado a hacer pública toda aquella información que genere, administre o posea.

**II. De la información requerida.**

1. Conocida la respuesta, el Recurrente promovió recurso de revisión manifestando su inconformidad porque no se entregaron los expedientes completos de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en la EPO 209. **No mostró agravio respecto a las acciones realizadas por el Órgano Interno de Control por posibles actos de uso de recursos públicos a beneficio personal de los Directivos del Plantel.** En consecuencia, dicho rubro debe declararse atendido, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Por lo que el Estudio se centrará únicamente por los puntos de los que el particular mostró agravio, siendo esto, los expedientes de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en el EPO 209 de septiembre de 2021 al veinticinco (25) de septiembre de 2023.
2. Se enfatiza el hecho de verificar que la información a entregar cumpla con las características y cualidades que establece el referido artículo 11 de la Ley de Transparencia Local, el cual contiene lo siguiente:

***Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible,*** *actualizada,* ***completa****, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

1. Tal y como se muestra en el precepto legal citado, en la entrega de la información se debe garantizar que esta sea accesible, lo cual se relaciona con el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, el cual refiere lo siguiente:

***Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona****, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.*

1. Al establecer “*condiciones necesarias para que esta sea accesible*”, abarca muchos factores, algunos más complejos y específicos como accesibilidad a personas con discapacidad o lenguas indígenas, como algunos más simples, como en el presente asunto en particular, que la entrega de la información completa.
2. La información que proporcionen los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información debe ser clara, precisa y completa, para cumplir en estricto sentido con el principio de accesibilidad, puesto que de lo contrario se restringe de manera ilegítima el derecho de los particulares al impedirles conocer el contenido de los documentos solicitados.
3. Dicho lo anterior, el análisis de la fuente obligacional es para fijar las atribuciones, facultades o competencias para generar, administrar o poseer la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos que los Sujetos Obligados asuman que generan, poseen o administran lo requerido, a nada practico nos conduciría el análisis de la fuente obligacional, tal y como sucede en el asunto que se resuelve, pues a través de la respuesta e informe justificado el Sujeto Obligado entrega información relacionada con los expedientes de mantenimiento y reparación realizados en la Escuela Preparatoria Oficial 209 señalada por el Recurrente.
4. Dicho lo anterior, en Respuesta, el Sujeto Obligado entregó la siguiente información:

* Estados de cuenta del mes de abril de 2022.
* Cotizaciones de materiales y fotografías
* Autorización del ejercicio de gastos a favor de Rodrigo Valdes Valenzuela por concepto de cercado eléctrico.
* Documento signado por la Secretaria Escolar en el que refiere que remite el informe financiero correspondiente al bimestre MAYO-JUNIO de 2022.
* Autorización del informe financiero para revisión por parte del Director General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas;
* Dos Solicitudes de gasto corriente de la Escuela Oficial 209 rechazadas de fecha 08/09/2023 y 02/05/2022
* Autorización del ejercicio de gastos a favor de Miriam Fuentes Coyote por concepto de mantenimiento general a la institución reparación de línea eléctrica y pintura por un monto de $1, 595,345.68.
* Autorización del ejercicio de gastos a favor de Enrique Guillermo Contreras Miller por concepto de Reparación y Mantenimiento de Inmuebles División de Durock con reforzamiento de metal, afinado de paredes y pintura por un monto de $1, 384,963.68.

1. El Recurrente se inconformó porque la información estaba incompleta, argumentando lo siguiente:

* *Se solicitó los expedientes (todos) de los trabajos de reparación y mantenimiento realizados en el epo 209 y cada expediente consta desde*
* *La solicitud y aviso a la dirección de media superior*
* *Justificación*
* *La solicitud a dirección de ingresos, en su caso la solicitud de autorización a imife*
* *Evidencia fotográfica del antes*
* *La presentación de mínimo 3 presupuestos*
* *Cédula de constancia de registro de contratista o proveedor según sea el caso*
* *Al justificar la ejecución del gasto entregan el archivo fotográfico de como quedaron los trabajos así como la prueba de los materiales o piezas sustituidos*
* *Acta entrega recepción y garantías o fianzas en su caso*
* *Entregando también a imife lo correspondiente*
* *Historial de registro de los mismos en la plataforma (siase) o sistema designado para ello,*
* *Incluyendo la evidencia de rechazo y autorizaciones para ejercer el gasto emitido por dirección general de supervisión de ingresos y egresos de instituciones educativas*

1. Hasta este punto, debemos partir del hecho de que el Recurrente solicitó expediente de los trabajos de reparación y mantenimiento **realizados en la EPO 209 desde el uno (1) septiembre de 2021 al veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.**
2. Esto cobra relevancia, pues a través del informe justificado, el Sujeto Obligado refiere que, en efecto, en el sistema hay más requerimientos sin embargo corresponden a solicitudes rechazadas, por lo que, las enviadas en respuesta corresponden a las solicitudes autorizadas; sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho accionado por el Recurrente, se adjuntó toda la información que se tiene en el SIASE, remitiendo un documento con un total de 151 páginas que se integra del **registro completo de los proyectos de reparación y mantenimiento de inmuebles ejecutados o no que fueron ingresados por la EPO 209 desde febrero de 2019 a la fecha.**
3. Con la información que se remite en informe justificado se pretenden colmar los requerimientos del particular; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que se remitió la gran mayoría de documentos a través de versiones públicas, las cuales no se acompañan del acuerdo del comité de transparencia.
4. Ante tal situación, es necesario referir que la clasificación total o parcial de la información, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, como reiteradamente han dicho diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto.
5. Por lo que, cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.
6. Ahora bien, en el presente asunto se observó que el **Sujeto Obligado** además de pretender clasificar información que por ley es pública, no siguió las formalidades que deben cumplirse, es decir no basta con manifestar que cierta información no puede ser proporcionada por considerarse clasificada, sino que es necesario se realicen una serie de formalidades, entre ellas, proporcionar el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** mediante el cual de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información requerida, es por ello que es menester mencionar lo siguiente:

**a) Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y la Ley General, respectivamente señalan que los **Sujetos Obligados** determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo, tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros, que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación: **confidencialidad o reserva.**
2. Aunado a ello, se debe señalar el procedimiento de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o, porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, de acuerdo con lo que disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**b) Supuestos de clasificación.**

1. Ahora bien, las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: **por reserva y por confidencialidad.** Siendo los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, los que enmarcan los supuestos para que la información pueda considerarse como **reservada**, y los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, los supuestos para que la información pueda ser clasificada como **confidencial.**
2. En el mismo sentido, el artículo 105 de la Ley General y el artículo 130 de la Ley Estatal, establecen medularmente que **los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada los supuestos de clasificación, debiendo acreditarse que se cumple con dicha condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.**
3. Como consecuencia de lo anterior, el **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje, para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica, esto también lo debe realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
4. Una vez realizado, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**c) La intervención del Comité de Transparencia.**

1. **Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**
2. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
3. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
4. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.
5. **Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**
6. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
7. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es, determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, **es necesario fundar y motivar**, de manera correcta la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, por lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, lo siguiente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Los elementos que brevemente se han señalado, deben integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información, siendo que la falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerado **infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto.**
4. Por lo anterior, si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, encuadra en algún supuesto de clasificación, se procederá a la misma, en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirían en responsabilidad.
5. De lo anterior, se deprende que una clasificación de información debe estar sustentada y aprobada por el Comité de Transparencia, pues este resulta ser la máxima autoridad, dentro de la estructura de los Sujetos Obligados en materia de transparencia y protección de datos, pues de la normatividad que rige su actuar, se advierte la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de información que propongan los servidores públicos habilitados.
6. La entrega de información testada sin el acuerdo del Comité de Transparencia, se vuelve una restricción ilegitima que vulnera el derecho de acceso a la información de los particulares.
7. Ahora bien, no pasa desapercibido que entre la información que se testó se encuentra la siguiente:

* Número de cuenta de la Institución Educativa
* Nombre y firma de proveedor o contratista
* Datos de contacto de proveedor y contratista
* RFC del proveedor o contratista;
* Domicilio fiscal:
* CURP

1. **Cuenta bancaria y clabe interbancaria**
2. Debemos partir de lo que se entiende por cuenta bancaria, según el Glosario de Definiciones del Banco de México:

*Cuenta.- Registros contables a cargo o abono que identifican las operaciones realizadas por un cliente con una entidad, relacionadas con un Contrato de adhesión de una operación activa o pasiva.*

*Cuenta básica.- Cuenta de depósito bancario de dinero a la vista sin comisiones que las instituciones de crédito están obligadas a ofrecer en los términos y condiciones que establece el Banco de México. La disposición establece una cuenta de nómina y otra para el público general y especifican los servicios mínimos que deben comprender como es el contar con tarjeta de débito.*

1. Es así, que se puede determinar que una cuenta bancaria, es un **contrato financiero** con una entidad bancaria mediante la cual se llevan a cabo registros contables de cargo o abono de las operaciones realizadas por un cliente.
2. Por lo anterior, se deduce que los **Sujetos Obligados** tiene la obligación y responsabilidad de solicitar los servicios de la Institución Bancaria que prefiera con el objeto de **contratar** la apertura de cuentas bancarias por cada uno de los programas o recursos federales, estatales o municipales; por ende la información solicitada por el particulares generada, administrada.
3. No obstante, el **Código Civil Federal** correlativamente al **Código Civil del Estado de México** en sus artículos 1792 y 7.30 respectivamente conceptualizan al convenio como: “*el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*”, así mismo dichos ordenamientos jurídicos en sus artículos 1793 y 7.31 definen a los contratos como “*convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos*”.
4. Así mismo no se omite señalar que los contratos a que se refiere el párrafo anterior no tendrán validez si únicamente se encuentra manifiesta la voluntad de uno de los contratantes -en el presente caso- ya sea el Ayuntamiento o bien el proveedor o prestador de servicios, de conformidad con el artículo 7.33 del **Código Civil del Estado de México** que a la letra señala:

*Artículo 7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.*

1. Ahora bien, el contrato bancario puede definirse como aquellos acuerdos de voluntades por los que se crean, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas de operaciones bancarias.
2. En este sentido, es indudable el hecho de que el **Sujeto Obligado** tiene la obligación de aperturar cuentas bancarias a efecto de que le sean depositados recursos del orden federal, estatal y para los ingresos propios, cuantas bancarias que se aperturan a partir de la celebración de contratos de los cuales como se ha dicho se puede obtener la denominación de la Institución Bancaria, un número de cuenta y una clabe interbancaria, entre otra información.
3. Robusteciendo lo anterior, es preciso mencionar que este Instituto actúa en estricto apego a derecho, tan es así que considera oportuno adoptar en el presente asunto el **criterio 11/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el cual a la letra establece lo siguiente:

**Criterio 11/17**

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.*** *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*∙ RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

1. De lo anterior se aprecia que, contrario ha lo que refiere el Sujeto Obligado, la información relativa a número de cuenta y clabe interbancaria es información pública, ya que se trata de información concerniente a la institución educativa y no a personas físicas.
2. **De los proveedores o contratistas.**
3. Sobre este tema, al tratarse de bienes o servicios, por regla general, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en el artículo 92 lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.****La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,****incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos****celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a)****De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

***1)****La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2)****Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)****El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)****El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)****Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)****Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)****La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)****Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12)****Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

***13)****El convenio de terminación; y*

***14)****El finiquito.*

***b)****De las adjudicaciones directas:*

***1)****La propuesta enviada por el participante;*

***2)****Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***3)****La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

***5)****El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

***6)****La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***7)****El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)****Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

***10)****El convenio de terminación; y*

***11)****El finiquito.****”***

1. En la adquisición de bienes o servicios, se debe hacer pública aquella información relacionada con los mismos, como se muestra en el artículo 92 citado, ya que existe un interés colectivo de conocer el uso y destino de los recursos públicos.
2. Robustecen lo anterior *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* en los criterios sustantivos de contenido correspondientes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia que marcan los parámetros para publicar la información en medios electrónicos en los siguientes términos:

***Criterios sustantivos de contenido***

*Respecto de cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas se publicarán los siguientes datos:*

*Criterio 1 Ejercicio*

*Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

*Criterio 3 Tipo de procedimiento (catálogo): Licitación pública/Invitación a cuando menos tres personas/ Otra (especificar) En caso de que no se haya llevado a cabo alguno de los tres procedimientos en el periodo que se informa, se deberá incluir un registro con el periodo respectivo, el procedimiento y señalar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente, que no se llevó a cabo ningún procedimiento de ese tipo.*

*Criterio 4 Materia o tipo de contratación (catálogo): Obra pública/Servicios relacionados con obra pública/Adquisiciones/Arrendamientos/Servicios*

*Criterio 5 Carácter del procedimiento (catálogo): Nacional/Internacional Relación con los nombres de las personas físicas o morales de los posibles contratantes:*

***Criterio 6 En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral: razón social. En su caso, incluir una leyenda señalando que no se realizaron cotizaciones***

***Criterio 7 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales de los posibles contratantes***

*…*

*Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta:*

***Criterio 12 En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral: razón social***

***Criterio 13 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta***

***…***

***Criterio 30 Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT***

***Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:***

***Criterio 15 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla***

***Criterio 16 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión***

***Criterio 17 Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa***

1. Los Sujetos Obligados están obligados a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en el que se debe contener dentro de la versión pública del expediente respectivo**,** el cual debe contener, nombre de los proveedores; datos de contacto como número telefónico, correo electrónico, entre otros; Registro Federal de contribuyentes, domicilio fiscal.
2. En consecuencia, contrario ha lo que refiere el Sujeto Obligado los datos de proveedores o contratistas así como de sus representantes legales no son susceptibles de clasificarse como confidenciales, pues corresponden a una obligación de transparencia común.
3. **CURP**
4. La Clave Única de Registro de Población (CURP) según lo establecido en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, la CURP es un elemento que permite registrar de forma individual a las o los mexicanos, así como a los extranjeros que se encuentren en condiciones de estancia regular en el país o en trámite de ésta, se integra por dieciocho (18) caracteres, los cuales son:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

1. Es entonces que a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de nacimiento) encontrados en los documentos probatorios de identidad es que se genera la CURP, la cual tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas.
2. Entre las características de la CURP, se encuentra:

***Composición.*** *Alfanumérica.*

***Longitud.***  *18 caracteres.*

***Naturaleza.*** *Biunívoca.*

***Universalidad.*** *Se asigna a todas las personas que conforman la población.*

***Verificabilidad. En su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no, así como fecha de nacimiento, sexo, identificad federativa de nacimiento y las primeras composiciones de la clave, conformadas por la letra inicial y primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre.***

1. Del mismo modo, los Lineamientos en comento señalan en su artículo Décimo Tercero, “Manejo de la Información” que la información contenida en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BNDCURP), tiene carácter de confidencial, por lo que su tratamiento debe ser acorde con la legislación aplicable y vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales.
2. Es entonces que, de lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí releva información personal de su titular, y su exposición únicamente vulneraría la esfera privada del mismo, aunado a que no guarda relación con el desempeño profesional o laboral de un individuo ni con el ejercicio de recursos públicos.
3. Ante ello, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad señala:

***CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). “****La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

1. Tal y como se aprecia, las documentales que remitió el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado testan información que es de carácter pública, razón por la que no es procedente su versión públicas.
2. En consecuencia, se ORDENA al Sujeto Obligado entregar los expedientes respectivos en una correcta versión pública, acompañadas del acuerdo del comité de transparencia que sustente la restricción hecha al particular, por prevalecer la protección a algunos datos personales.
3. Para la elaboración de las versiones públicas, el Sujeto Obligado deberá estar a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

# **QUINTO. De la versión pública.**

# **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07053/INFOEM/IP/RR/2023** en términos de los **Considerandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública**,** la siguiente información:

1. **Expedientes de trabajos de reparación y mantenimiento realizados en la Escuela Preparatoria Oficial 209, en una correcta versión pública del uno de septiembre de dos mil veintiuno al quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-5)